

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00780

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Centro de Conciliación en el que informa que el proceso de conciliación de liquidación patrimonial fracasó y la misma fue remitida al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad del ejecutado **JOSÉ MIGUEL ROVAR ARIZA**, el Despacho **RESUELVE**:

2. REMITIR el presente proceso junto con sus anexos, para que sea incorporado al trámite de Insolvencia, al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad para lo de su competencia.

3. DEJAR las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8dce0130549b71ffc7b448bf732d40a26b26458c88c30facf32a76c6fda0**

Documento generado en 08/02/2024 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo 2021-00055

Se decide lo procedente frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado del 31 de julio de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN AL MISMO

1. Solicitó por esta vía el recurrente que se revoque en su integridad el auto que negó el mandamiento de pago y que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, para que en su lugar decretar abrir la etapa de pruebas.

Indica que la tasa de interés denominada nominal anual en el 18.00% y la llamada efectiva anual en el 19.56%, que para el caso es lo mismo y el resultado después de hacer la conversión del crédito termina exactamente en el cobro y pago de la misma tasa de interés anual o mensual que para el caso se pactó y acordó en una tasa del 1.5% mensual que si se multiplica por 12 meses da el valor del 18.00% anual, liquidando el valor del capital desembolsado que sería cancelado en 36 cuotas mensuales cada una por la suma de \$180.762 y que las cuotas relacionadas en la demanda por la suma de \$138.889, corresponden única y exclusivamente al capital.

A su vez argumenta que el despacho afirma que tanto en el primer como en el segundo pagaré tienen tachones, espacios en blanco, sobre escrito, lo que evidencia que son diferentes y modificados, el aportado con la demanda y el que se aportó con la subsanación, sin que estos existan, lo que sí existe es que al momento de su elaboración y diligenciamiento la máquina de escribir o el computador que se utilizó para ello se sobrescribió, pero en ninguna parte se evidencia alteración del documento.

De otra parte, manifiesta que existe la firma y huella del demandado en el título valor objeto de la acción, razón por la cual solicitó como prueba el interrogatorio del demandado y no se decretó, por lo que reitera dicha prueba, así como el envío del documento al Instituto de Medicina Legal para que se efectúe diligencia y que examine si los denominados tachones fue producto de un actuar desleal o deshonesto de la entidad demandante.

2. Dentro del término la parte demandada recorrió el traslado, manifestando que la obligación contenida en el pagaré número 2610008 aportado por la parte demandante no es clara incumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y que los pagarés aportados presentan inconsistencias, las cuales la parte ejecutante a través del recurso de reposición intenta justificar estas anomalías acaecidas en el citado pagaré, a un error del computador del que se imprimió el mismo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reformede conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa. Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá su análisis.

Entonces la génesis de la controversia encuentra asidero en lo normado en el artículo 709 de nuestra ley mercantil, en cuanto a los requisitos que debe contener el pagaré.

En igual sentido, siendo requisito indispensable cuando de títulos valores se trata lo consignado en la ley comercial aludida, esta se encuentra concatenada con una norma de carácter adjetiva para lograr forzar su ejecución, tal es el caso de la establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él....”

Ahora, la noción que acoge nuestro Código de Comercio, cuando en su artículo 619 dispone: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De esta norma transcrita se observan los elementos y principios rectores del título valor, como la necesidad del documento, la legitimación, literalidad, autonomía y la incorporación.

Entonces, establecido el marco normativo que diera origen a la decisión, ahora que ocupa nuestra atención, se entrara al análisis de los argumentos de la

disidente, los cuales no sobra advertir encontrarlos improcedentes este Despacho por la siguientes razones:

Sería desmedido pensar que el Juez de conocimiento de una acción ejecutiva como la que nos ocupa, pasara por alto requisitos necesarios que permitan forzar la ejecución efectiva del título (s) puesto (s) a su consideración so pretexto de alterar la naturaleza legal de aquellos, pues aceptar la argumentación de la disidente en el sentido que el pagaré arrimado de manera digital con la demanda y el incorporado de manera física son los mismos, por el hecho de que al realizar una operación matemática de como resultado la misma tasa de interés, pasando por alto que no existe claridad en el título al aparecer modificado los valores en los diferentes pagares aportados.

Ahora, no es difícil establecer que los 2 pagarés allegados al despacho de manera digital y el original incorporado de manera física, no cumple con lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., al no tratarse de una obligación clara, por lo que no resulta ser exigible ejecutivamente.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de reproche adiado 31 de julio de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación formulada de manera subsidiaria, por cuanto este es un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2024 La secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c588fea457c7c003290edb715e8edacd6c02d1533eebdfce940389ced0c3d18**

Documento generado en 08/02/2024 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00264

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

1. Del incidente de nulidad que antecede, presentada por el apoderado de los demandados, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067f845e10feb1493c1b2e60a6f1d9fd4669f49b42f882d1f46766515edd592**

Documento generado en 08/02/2024 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00782

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Corregir el numeral primero en el sentido de indicar que el mandamiento de pago es de fecha 03 de noviembre de 2021 y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b76a0df387087613c8de17d3a991bcd4f2e8587553cba0a51dfec93de880**

Documento generado en 08/02/2024 01:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00786

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría (fl. 030) teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo normado en el artículo. 366 del C.G.del P.
2. Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido de la demandante, a la también abogada Ana María Sandoval Combariza, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.
3. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la pate demandante, obrante a folio 027 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04becd59d5f57f50091eb9800460a8f0a5a03b07b77c95bad3ac43950984e00b**

Documento generado en 08/02/2024 01:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00786

En atención al memorial que antecede, por secretaría requiérase al Banco Bancolombia para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 531 del 25 de marzo de 2022.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d28f35f9e660495a4f526e50c0d899f3df4a0525c20cc34176b2c9ff0419d**

Documento generado en 08/02/2024 01:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2021-00886

En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia ya se encuentra la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte en la que advierten la inscripción de la demanda en el folio de matrícula en la anotación número 22, por lo que se pone en conocimiento de las partes, la mentada respuesta .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|---|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ |
|---|

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f163f89897dcc5b8e30a906eb6be18c1fc099f38d20b2160b1e8a6cd8f2e3**

Documento generado en 08/02/2024 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2021-00992

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. En atención a la solicitud de oficiar a la fiduprevisora para que informe los embargo con los que actualmente cuenta el demandado el apoderado de la parte demandante, estese a lo dispuesto mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, en el que se requirió para que presente la solicitud ante la entidad pagadora conforme lo dispone en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30937678c6dc63f891bab88b613015fd68a8f86646d0309da01493f24c29b30b**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202200712-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el catorce (14) de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, fijada para el 08 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, en síntesis que el despacho no puede cercenarle a los demandados la defensa material, pues al negar los testimonios de los demandados, les impide su derecho de contradicción como mecanismo de defensa, por lo que si bien es cierto, la petición es de testimonio, el despacho podía oficiosamente podría ordenar escucharlo en interrogatorio de parte para así brindarle la posibilidad de derecho de contradicción..

La parte demandante dentro del término de traslado solicitó al despacho que se niegue el recurso de la referencia, por cuanto no se advirtió por parte de la abogada de los demandados que si bien se negó el testimonio de los demandados, los mismos se escucharían en su calidad de parte dentro del interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES

Como todo lo que se debate hace referencia a la prueba, es conveniente en primer lugar, traer a colación la definición de los principios que la rigen, como son: el objeto, el fin, el tema, la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El objeto de la prueba, son los hechos, tal como lo dice Parra Quijano, autoridad en Colombia en esta materia “Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta”.

El fin, es llevar certeza al funcionario judicial, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, que dice López Blanco, que con ello se “persigue

convencerlo (refiriéndose al Juez), de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se suponen son verdaderas.”

El tema, lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al Juez.

La conducencia, los medios aptos para una determinada circunstancia fáctica.

La pertinencia, indica que la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate.

La utilidad, es el aporte que hace al proceso.

Indicado lo anterior, debemos mencionar que de conformidad con la normatividad procesal civil, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En todo caso, el grado de convencimiento de dichas pruebas solicitadas por la parte demandada, solo puede ser objeto de análisis al momento de iniciar la etapa probatoria y al inicio de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Ahora, bien, frente al auto objeto de impugnación, debe advertir el despacho a la apoderada de la parte demandada que si bien es cierto se negó el testimonio de los demandados, teniendo en cuenta que el mismo como se advirtió, los testimonios, es quien percibió de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, lo cierto es que dentro del plenario, se ordenó el interrogatorio a las partes, por lo que no es dable a la togada indicar que se le ha cercenado el derecho a la defensa de los demandados.

Debe advertirse que las pruebas de interrogatorio de parte fueron tenidas en cuenta en el mencionado auto para ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: FIJAR En atención a las actuaciones, y con el fin de continuar con el trámite que a derecho respecta, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am** Del día **treinta (30)** del mes **Mayo** del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e3d98df7a9d20a9711c2aed1224a829a8df513648e468fd4a543991452308**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2022-01062

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Circuito de esta ciudad, en la que informa que toma atenta nota del embargo ordenado en el turno que corresponda, solicitado por este despacho el pasado 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d0d39577cbdcc16bb46bae46240a701bc5d85f611182eca0e8a1a9a94290c0**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-01082

Previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda visible a folios 013 de este cuaderno, deberá allegarse el poder especial, con las formalidades que impone el artículo 74 del Código General del Proceso que acredite el mandato que María Inés Castañeda le confirió al abogado Antonio José Portón Mouthon con fines de que procurara su defensa en este litigio.

Para ello se le concede el término judicial de tres (3) días, so pena de declarar que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96da9bc1da2cbe67d733d309269fe8f3ccf5e6d4f6ca06c43d97b8c0acb66a1**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2022-01410

En atención al memorial que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de agosto de 2023, en el que se ordenó el embargo de los créditos que tenga la sociedad demandada dentro los contratos informados en el escrito de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4082847e2fcf365f0317d234d64363294176b7fea4a908cd90fb37f7f63be**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00318

Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b86fa8a50dedcde36728e98fd1d33736c2738eaf590b4337931e5baff2c701**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-01156

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL** y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|---|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ |
|---|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d18687886bc1c6866cfec6a011868efa7d2bbdbb275514bf6f21aea662f98**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2023-01270

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en el que informa que mediante auto del 13 de diciembre de 2023 iniciaron la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor Leonardo Antonio Pineda Vargas, el Despacho **RESUELVE**:

2. REMITIR el presente proceso junto con sus anexos, para que sea incorporado al trámite de Insolvencia, al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad para lo de su competencia.

3. DEJAR las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210287adc8403693bfed5f83b1d34b97e0c50d5330c02479c3743d2976be08f**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Restitución de Inmueble 2023-01504

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandado Ever Enrique Rojas Rey, téngase en cuenta que el interesado no presentó la solicitud de amparo de pobreza dentro del término de contestación de la demanda, pues la misma se presentó en horario no laboral, por lo que se entiende que la misma se allegó al despacho el día 14 de diciembre de 2023, Por lo tanto no es posible tener en cuenta la solicitud impetrada.
2. Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal, quien dentro del término de traslado, guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.
3. En cuanto a la petición presentada por la demandada Yully Andrea Mora Rubio y conforme lo normado en el artículo 152 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el anterior escrito presentado en el que señala situación de calamidad y baja capacidad económica para atender el proceso, el despacho Conceder el amparo de pobreza solicitado por la ejecutada.
4. Designar como apoderado en amparo de pobreza de la ejecutada Yully Andrea Mora Rubio a la abogada designada en amparo **Katherine Daniela Rodríguez Prieto** Por Secretaría, comuníquesele la presente determinación.
5. Para todos los efectos téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 154 del C. G. del P.
6. Conforme lo establecido en el art. 152 del C. G. del P. se dispone la **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES** hasta la aceptación del cargo por parte de la nombrada auxiliar de la justicia
7. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f784d4f72823a100805474d47894f69442dbad03d3b7f324be60f2c7e973882**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Restitución de Inmueble 2023-01510

En atención a las actuaciones que preceden el despacho resuelve

1. Previo a decretarse medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$2.804.832de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998302d280456132284772a0250a95417848d0fe848fba4c2b1decdbd443eea6**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001140030722023-01684-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. En síntesis indicó la apoderada de la parte demandante que la factura de venta presentada como base de ejecución, es un factura de contado y por lo tanto conforme al artículo 31 de la resolución 0085 del 8 de abril de 2022 de la Dian, en las mismas no operan ninguna forma en radian, y por lo tanto la misma no debe ser reportada.

Indica que los demandantes otorgaron un plazo a la demandada para realizar el pago total de lo acordado en virtud del contrato N. 20220630 – 05, plazo que se venció con la constitución de la Factura de Venta Electrónica y a la cual los demandados realizaron abonos Factura de venta que no fue reclamada en contra de su contenido.

Agrega que la factura cumple con los requisitos exigidos por los artículo 772, 773, 774, 621 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario por haber sido aceptada tácitamente por el deudor no habiendo sido reclamada en contra de su contenido en los tres (3) días siguientes y por no perder su calidad de título valor al no ser reportada en RADIAN por tratarse de una factura de venta electrónica de contado a la cual simplemente se le hicieron abonos antes de su constitución en el entendido que la factura se pagaría de contado por lo que se tiene que esta factura no debía ser inscrita en RADIAN y no pierde su calidad de título valor al reunir los requisitos ya exigidos por la ley

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan

podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

La inconformidad de la recurrente radica básicamente, en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto, la factura electrónica objeto de recaudo, cuenta con los requisitos legales, para ser un título valor.

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por CONCEPTO ESTUPIÑAN S.A.S., en contra de ARTEC MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener "*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

2. En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibídem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: "*[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*".

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante.

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido

por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

3. En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Ahora, en lo que refiere a los requisitos especiales que para el caso de la factura de venta se encuentran en el artículo 774 sustituido por el artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Luego entonces, en el caso de la factura electrónica que se conoce como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, conforme a lo que indica el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1635 de 2016 y el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, son el código único CUFE y QR, así como los requisitos técnicos y tecnológicos para que sea exigible como título valor al tenor de las estipulaciones de la DIAN, como lo son en el registro en el RADIAN.

En este sentido, al verificar el cufe de la factura CE-38, se obtuvo la presentación gráfica de una de las facturas ejecutadas, no obstante, en ella no se puede apreciar los eventos establecidos por la DIAN en los procesos de recepción de las facturas, como lo son:

- a. Acuse de Recibo: factura recibida y qué es obligatoria por parte de la DIAN.
- b. Recibo del bien o servicio: producto o servicio recibido y que es obligatoria.
- c. Aceptación expresa de la factura o Reclamo

Para explicar el asunto, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 03 de septiembre de 2019, señaló: *"Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5o del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico".*

4. En este orden, la factura electrónica, adosada al plenario, no permite que se corrobore, el recibo y aceptación de los mentados documentos, lo que conlleva a la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo, aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo antes expuesto, el despacho DISPONE.

el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4baa83c0464ffa6974959f8d024a7765960d0870e32bbeab13b390c3df861f**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01706

Como la demanda ejecutiva mixta promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 75, 488 del C. de P. C. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDEL ENRIQUE MILLAN HERNÁNDEZ** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANZAUTO S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$3.006.730,94 a razón de las cuotas de capital vencidas y no pagadas del Pagaré (fl. 31) correspondientes a los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023, las cuales tienen fecha de exigibilidad el día 14 de cada mes, y de conformidad con los valores que se discriminan en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinados en el primer numeral, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$129.866,32 correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P. y ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Oscar Iván Marín Cano como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d721d220e635830f905cd65fc1650bdf54d3ed52ebe838aaf3e21bbddcccc**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202301706-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto notificado por estado el 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por qué no se subsano en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide el reposicionista en síntesis que se revoque el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que en efecto dentro del término de traslado presentó la subsanación de la demanda, conforme al auto inadmisorio, aportando la respectiva tabla de amortización del crédito.

III. CONSIDERACIONES

1. A través de los medios de impugnación, las partes o los intervinientes procesales persiguen que se enmienden los yerros en los que incurre el Juzgador en la emisión de sus providencias, bien sea por él mismo, como ocurre en los recursos horizontales, o su superior funcional, en tratándose de los de alzada.

2. Siendo la providencia recurrida el auto que rechaza la demanda, importa recordar que, a través de la figura de la inadmisión de la demanda, se persigue la corrección de falencias formales, para así iniciar en debida forma el procedimiento siguiente. Debe destacarse que resulta fundamental para ese propósito la plena claridad de las pretensiones de la demanda y de los hechos en que las mismas se soportan.

3. Bajo esa óptica, el Juzgado procedió a inadmitir la demanda, mediante auto que fue notificado por estado el pasado 30 de noviembre de 2023 señalando, que el demandante debía aportar el escrito de subsanación

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar los puntos de la inadmisión, para determinar sí se subsanó o no la demanda en la forma pedida por el Despacho.

Lo primero que debe destacarse es que el escrito de subsanación se aportó dentro del término establecido conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, por error involuntario el mismo no se incorporó al expediente, por lo que se rechazó la demanda de la referencia.

Como pudo verificarse, es necesario revocar el auto atacado y en consecuencia librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en efecto la subsanación de la demanda fue presentada en debida forma y en tiempo.

4. En el orden de ideas que se trae, es necesario acceder a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 por el cual se rechazó la demanda en referencia.

SEGUNDO: RESOLVER lo pertinente en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c4489ad962ca4fb38bc45e0019ea965fe4a4e9c5b9d42dca1ec50784932f6**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia 2023-01759

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del proceso de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de María Inés Fernández Amarillo, ni se acreditaron los actos posesorios que se han realizado al inmueble.

En consecuencia, se ordena DEVOLVER la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (inc. 2° Art. 85 C de P. C.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.008** Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2024.

La secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04a1498ab6c7ab1a78e98bb0a105df613b619bd4a90fb6469ba7f9c7afba1d**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00009

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BRAYAN ESTEBAN CONTRERAS NAVAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LULO BANK S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.200.000 M/cte correspondiente al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento 9 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$4.108.696,84 por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318fd034eff2b87060c1ea3c5a56afda009d83362ea2210d21048e452a211e9**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular 2024-00011

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LUIS ENRIQUE ARANGO ÑUNGO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CORDOBA P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda:

1. Por la suma de \$71.000,00 por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023 y de conformidad con los valores discriminados en el certificado de deuda.
2. Por la suma de \$2.855.000,00 por concepto del valor de las cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto a diciembre de 2023 y de conformidad con los valores discriminados en el certificado de deuda.
3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores 1 al 9, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librá sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Andrés Ordoñez Muñoz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado
No.008 Hoy, **9 DE FEBRERO DE 2024.**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d974badcd3ef3fedc4e10a68dfb97449052543543d3deb83d7f5363abd67077**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo 2024-00015

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandante
2. INCORPORE como corresponde el titulo valor a ejecutar, dado que el incorporado se allego por foto, lo que no es posible atender al no demostrarse su autenticidad, como quiera que el titulo valor debe ser allegado escaneado y legible para su estudio.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 8 Hoy, 9 de Febrero de 2024.**
La Secretaria
STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae189b48cfee60c0317f4813d337cbeaa50ea69d9c57f005d45d79c5cbbc2701**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo 2024-00017

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandante
2. INCORPORA como corresponde el titulo valor a ejecutar, dado que el incorporado se allego por foto, lo que no es posible atender al no demostrarse su autenticidad, como quiera que el titulo valor debe ser allegado escaneado y legible para su estudio.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 8 Hoy, 9 de Febrero de 2024.**
La Secretaria
STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f10f8475da0f0fb304c0a9300cb55a083b4ab72a54d56f1b5c309b2affe46c**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular 2024-00019

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HECTOR EMILIO BARBOSA LUNA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.042.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el primero de noviembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ para que actúe conforme a las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 8 Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2024.**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8949fe8ede2db371255fc27b01b8615bf609b3eec2e867a3110d8d5f1295c1ba**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00020

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO JIMENEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.794.146,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 01 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$5.539.708,00 M/cte por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez. quien actúa como como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f837ad2a72695b9aa6bbf78075a4475e07f91d543ab41f03b64321cee4cbefe**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00021

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82, 442 del C. G.P y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LADY JOHANNA ORTIZ CAÑAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MISSION S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$1.337.860, oo a razón de 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré, correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a noviembre de 2023, las cuales tienen fecha de exigibilidad el último día de cada mes, y de conformidad con los valores que se discriminan en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinados en el primer numeral, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$484.645, oo correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma \$783.035, oo por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Fabiola Villamil Martínez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El Secretario</p> <p>STHEPANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8920fa17fe74f73362026d828e123cf5fe5c3d37fff6c2041f922d6148bb3**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00022

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el certificado actualizado expedido por la Alcaldía, donde se acredite quien es el representante legal del Centro Comercial la Pajarera de Suba.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1f97087d21f1bee3e42ee2291662a7043587a305235ebca6e08e67502587df**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble 2024-00023

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Excluya la pretension el numeral 2°, como quiera que el mismo no tiene ninguna solicitud.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **9 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f0e0cd4bee099b0d9129cd9c9e7fe0a411a0d22474d5d75bb0f9a65a7581f5**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00024

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido al abogado demandante, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9718743247bfca8eeca6561467041b30ab7797be49206f8390004e9b8e5f4228**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo 2024-00025

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue de manera legible la letra de cambio aportada con la demanda, como quiera que la incorporada se allego de manera borrosa y no se logra evidenciar la totalidad de los requisitos.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 8 Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2022.
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc52eaa3f48cada78d60230233a26bb4cc7769961c4640fb3705714487c9040**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00026

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo respecto de una factura junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no reúne los requisitos esenciales establecidos por el artículo 422 del C. G del P y 774 del Código de Comercio y decreto 1074 de 2015 y en consecuencia no resultan exigibles.

Ciertamente, se observa que el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado para el cobro no cuenta con el recibido o él envió de la factura electrónica, por lo tanto, las misma no tienen el carácter de título valor, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

Adicionalmente, El párrafo segundo del artículo referido señala que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, por ello, la factura se inscribirá o registrará en el RADIAN cuando ya haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, de modo que luego de registrada en ese sistema nada se puede hacer

Por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SEGURIDAD MISERINO LTDA** contra **CONSORCIO TUNAL 2022**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512dcad32f200c49a867cddb8786b8583f001c0b9af49fd16d38748f201f7d16**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo 2024-00027

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandante
2. Señale como corresponde el lugar de domicilio de demandado como quiera que del pagare aportado se advierte que es Pitalito-Huila.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 8 Hoy, 9 de Febrero de 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c639f7f298381fde18fe4ef8cec5970652b536070233cfd0885ca5bddf6604a9**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00028

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido al abogado demandante, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b386e54c99063a7cb4ce85f4b3192032e97b6d86c969bcac3d0885dab229badc**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00029

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NIGIRETH SARRIA PACHON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COBRANDO S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.616.340, oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 02 de octubre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **9 DE FEBRERO DE 2024**.

El Secretario

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43815805a9b2eca93160141ba443d39f262189530a80bba117ac1dc7c9016005**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00030

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HECTOR FABIO LEÓN PALOMINO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INVERSIONASTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.408.015,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 12 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6827b239b59b6d122bcafc3c904c7f329207cddaaf1cb6264327429d3816817**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00031

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIEGO ARMANDO TOCORA GOMEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ITAU COLOMBIA antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.995.117,00 M/cte correspondiente al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 16 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Luz Estela León Beltrán como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2024

El Secretario

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e48b0c64360b9a48a6b1a524cd2af19a692b5b8bad34862696b49f4b8a1ed**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00032

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y en mora del capital acelerado teniendo en cuenta la tabla de amortización aportada.

Adecue el valor de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que dentro de ellas se incluyen los intereses de plazo de cada cuota, por lo que se esta cobrando a la demandada intereses de mora sobre los intereses de plazo.

Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881834d8f0bfba96ef1c0190b5098d97e669f268b2d4656c681233d7c9b8d849**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00034

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FRANCISCO ANTONIO SAAVEDRA VERA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.089.742,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 12 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Andrea del Pilar Arandia Suarez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0743e32df730cd386a81339e876e648a57ed8d0dd1aee2456105a821ba7a37**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00036

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LAURA VANESSA PUENTES GÓMEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.471.355,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 05 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.472.757,00 M/cte por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Manuel Hernández Díaz quien actúa como como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dca421bff23be5584ac879c5f4be1c4527fe016d6c6482af52c0e70c33ca51**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2024-00038

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797af2c309b820fa9b3690259c61cfaa783e27cf525af960056a1745fcec71e9**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00040

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido al abogado demandante, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52a8ee35face15eca9c2bd958c55d7d4e8078e94b32ab991953d135f0c45aa**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00042

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **FRANCISCO GALINDO HERNANDEZ y OSCAR ALFONSO GUILLEN FONSECA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RV INMOBILIARIA.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$4.072.320,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los saldos de los meses de octubre a diciembre de 2023.
2. Por la suma de \$2.714.880,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del inmueble dado en arriendo o el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a al abogado Juan Jos  Serrano Calder n como apoderada de la parte actora en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b8b1001f8f389151530ff999bfa3e158c097e20fe922939864db907596b22**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00044

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ROGER ALBERTO RAMOS ALCAZAR** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.735.021,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 07 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d2341836378de03afac5a5676a56b55bf3a70e222fa36b7fedcd7c1d1f018**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00046

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido al abogado demandante, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e295fd70f8df62985784c7194e4b5310ccc7bb79ec78b78cd14f9df21baaad4**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00048

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda respecto al cobro de los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que el vencimiento del pagaré data del 25 de agosto de 2021, por lo que los liquidados no corresponden a los de plazo pactados.
2. Acredite el cobro por los conceptos de honorarios, como quiera que los mismos no se encuentran pactados en el pagaré base de ejecución.
3. Acredite el pago de la póliza e seguros de la cual pretenden el cobro dentro la pretensión quinta de la demanda.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1296d6c3f086578e72c92753115427f8b60d7f3e299d0c8846a319ddacbef87e**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00050

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el contrato de leasing base de ejecución, legible, como quiera que el aportado se encuentra borroso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria
STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98d89101fe3685f50386bab714e0b1d147ef5b73e19b8bc431162b32387aa**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00052

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, sería el caso resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera por el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda, por sustracción de materia y como quiera que se encuentra configurados los requisitos ordenados por artículo 92 del Código General del Proceso, se procede autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

| |
|--|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ |
|--|

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681d2ea3292da9d41d0a1cb51b9530bb35e01eef310c9e88c0b689a6eca7fca**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00054

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$29.950.311,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 008 Hoy, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ</p> |
|--|

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be0f9396dad3fe4b534323810ec940d3de60135eae6da69d65b6f33f907722a**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00056

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$6.897.818,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aad8d653cd9d9f6af96c1f40c1881a4b1eedee749383100707bc5a79b39188**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00058

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$43.632.051,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721ccf7d54b6e8578e725fe79b56ee811c9f0b6503685893d55efe3740e2811**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00060

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$32.000.000,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067717152ac5dcd0e519c83a20f87d0f19ca2db7b9e9dbced3b7a0434bc9b0a**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00062

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$22.000.000,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9105391ded26baba52f22324458dfda0651d713056324242c2e64e0af9e569**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00064

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$5.000.000,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dc300ce1e49facd363a70ff4b89e050ed36a2635522a8db5c57cb73fbff8bc**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución Inmueble 2024-00066

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$26.355.528,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f896e523569fb3685f674537375921cb6e221e34324013cac3b817cba09bcb1**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00068

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$26.128.642,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688b3a551e14b47dada2d7db002892eb97335e188445f27c442f5ec8d9dfde5**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00070

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$47.971.816,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1dbfee645e9c4940ed890fb9b78f53615ae8e440b941ad6615096e54d27343**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00072

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$18.300.000,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64deafe9e97978dbd418b160aa764c79e251573101b83a65faddff9458d7f890**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00074

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$16.409.971,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21eca1759a90878bb6c5a5101ad1aad3f66db70ce8129f3a7173e3c9aa22039**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00076

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$43.714.929,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c83111eb59aa0d4241e68d6fa8d021c27d3868992a9135495b58a36b713ca0**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00078

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$44.835.824,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ffe8367427f3e3ce14f0e1dbb818f9360cdd739677894531bb1268b37ecc2**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00080

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$37.840.129,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569bc325a992c46d5daca854ac5d28cab88591d0b6361f7dcef4ba32e86974ed**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00082

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$31.655.039,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831975cd06cb0aaf6b17ce61f21c74b86f3064d42c27d388fbe964321f4f4b3a**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00084

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$22.846.645,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fec62881e9056531af130471bb2ed278bab61f5ea62ac2491cd16c55328cf2**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00086

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$10.968.907,00, por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aca6fbb3e9302340c2890f7707896256563e041d891c42c086a2bf1d236a90**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00088

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman \$22.647.071,59 por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eb7aee7784d25c0a1d95f0fe396b451dc35d10e52e7c169268d8372b9f9a3d**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia 2024-00090

Procede el despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que este despacho judicial, fue convertido como un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante acuerdo PCSJA 11-127/ desde el 12 de octubre del año 2018.

Sin embargo, mediante acuerdo PCSJA23-12124 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este estrado judicial fue convertido nuevamente en Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal, motivo por el cual, este estrado judicial ya no conoce de procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble objeto a usucapir se estima en la suma de \$1.569.000,00 por lo que dicho valor no supera el valor de la menor cuantía

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de mínima cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 008** Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6496ee2b0ce3ca6684808500d126b7a70860b954c9f0bdad17d7df7ff043cab**

Documento generado en 08/02/2024 01:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**